

Capítulo VII: Regulaciones adoptadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador

Principales medidas adoptadas por el Banco Central del Ecuador

El Banco Central del Ecuador a través de su Directorio ha adoptado una serie de regulaciones correspondientes al encaje bancario, convenios de pago y créditos reciprocos de la ALADI, sistema de pagos, bienes inmuebles recibidos como dación en pago de instituciones financieras en saneamiento o liquidación forzosa y comercio exterior, entre otras.

- Regulación no.073-01

Se establece un encaje único del 4% para todos los depósitos y captaciones en dólares de las instituciones financieras. Adicionalmente, se modifica el requerimiento y posición del encaje para las instituciones financieras privadas y públicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos sobre la base del total de depósitos y captaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

Vigencia: 18 de enero 2001
RDBCE no.073-00, 11 de enero.2001

- Regulación no.074-01

Se permite operar a través del Convenio de pagos y créditos reciprocos de la ALADI, a las Instituciones Financieras privadas controladas por la Superintendencia de Bancos que se hallen sujetas al requerimiento de encaje. Estas operaciones estarán garantizadas por un fideicomiso mercantil de garantía, que tendrá como beneficiario al BCE y como fiduciario mercantil a instituciones legalmente autorizadas y aceptadas por el BCE, a fin de respaldar las operaciones de comercio exterior cursadas a través este Convenio.

Vigencia: 18 de enero 2001
RDBCE no. 074-00, 18 de enero.2001

Se establece recibir bienes inmuebles en dación en pago de las instituciones financieras sometidas a procedimiento de saneamiento o en proceso de liquidación forzosa, como un mecanismo para solucionar las obligaciones insolubles que mantienen con el BCE. El Directorio por excepción calificará la recepción de los siguientes bienes: muebles, automotores y obras de arte.

Vigencia: 19 de septiembre.2000
RDBCE no. 074-00, 18 de enero.2001

- Regulación no.075-01

Se modifica disposiciones inherentes a las Exportaciones como: el artículo 3, de la sección II Declaración de exportación y visto bueno, señalando que una vez concedido el visto bueno por parte de los bancos o sociedades financieras, la declaración de exportación tendrá una validez de 30 días y podrá amparar embarques parciales, siempre que se los realice dentro del mencionado plazo. También, se incluye una Disposición Transitoria sobre los formularios únicos de exportación a fin de amparar la exportación de productos perecibles en estado natural, negociados sujetándose a las normas vigentes de su concesión. En los demás casos deberán ser utilizados para realizar embarques hasta el 30 de abril de 2001.

Adicionalmente, se sustituye el inciso segundo de la Disposición General Tercera del Título Segundo de Comercio Exterior, en caso, de que el Banco Central del Ecuador no reciba de la CAE la copia tramitada del formulario único de exportación, con el documento de embarque y la factura definitiva dentro del plazo de 45 días, el exportador no podrá tramitar nuevas declaraciones mientras persista esta situación, salvo que se compruebe lo contrario.

Vigencia: 7 de marzo.2001

RDBCE no. 075-00, 7 de marzo.2001

- Regulación no.076-01

Se establece que el plazo del canje de todos los billetes y de las monedas de las denominaciones de cien, quinientos y mil sures, vence el 9 de marzo de 2000, luego de lo cual tales especies monetarias dejarán de tener poder liberatorio y sólo podrán ser cambiadas por dólares de los Estados Unidos de América, sin cargo de ninguna clase, en las cajas del Banco Central o de sus corresponsales en el sistema financiero nacional hasta el 8 de junio de 2001, inclusive.

Vigencia: 8 de marzo.2001

RDBCE no. 076-00, 8 de marzo.2001

- Regulación no.077-01

Se incorporan al final del artículo 3 de la obligación de ingresar al país las divisas provenientes de las exportaciones, los plazos para la entrega de documentos para ingresar las divisas al país.

Vigencia: 14 de marzo.2001

RDBCE no. 077-00, 14 de marzo.2001

- Regulación no.078-01

Se sustituye los literales a y b del artículo 7 de la Ejecución del pago de Recursos Públicos en Moneda Nacional a través del sistema financiero para atender pagos de carácter emergente, sin necesidad de presentar el detalle de pago, los cuales serán autorizados, en cada caso, por: el Gerente General del Banco Central del Ecuador cuando los montos no excedan de US\$ 50.000 dólares de los Estados Unidos de América por institución; y por el Directorio del Banco Central del Ecuador por valores superiores al mencionado en la disposición que antecede.

Vigencia: 17 de abril.2001
RDBCE no. 078-00, 17 de abril.2001

- Regulación no.079-01

Se realiza un ajuste a la regulación anterior, determinando el plazo de 90 días para la utilización de los recursos a partir de la fecha de autorización.

Vigencia: 4 de mayo.2001
RDBCE no. 079-00, 4 de mayo.2001

- Regulación no.080-01

El Banco Central del Ecuador sobre la base de los documentos de venta o facturas de exportación, dispondrá de los recursos en el corresponsal del exterior designado como receptor, en las fechas previstas del depósito. De no hacerse efectivos los depósitos, se recuperará de Petroecuador los costos financieros, derivados de la demora en el ingreso de los recursos. Por otro parte, los intereses de mora por retraso en el pago de las exportaciones de hidrocarburos, serán cobrados por Petroecuador a las compañías compradoras de conformidad a los términos contractuales.

Vigencia: 12 de junio.2001
RDBCE no. 080-00, 12 de junio.2001

- Regulación no.081-01

Se establece para los convenios transaccionales o acuerdos de pago que celebren los deudores originales de las instituciones financieras con el Banco Central del Ecuador, cuyos documentos de cartera son de propiedad de éste, así como los recibidos como mecanismo alternativo de pago de los préstamos que fueron otorgados al amparo de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, que la tasa de interés será no menor a 0.7 veces la activa referencial, ni mayor a dicha tasa.

Vigencia: 4 de julio.2001
RDBCE no. 081-00, 4 de julio.2001

- Regulación no.082-01

Se exonera del requerimiento de encaje a los pasivos asumidos a través de la adquisición de activos y/o pasivos del Filanbanco, por las entidades del sistema financiero por el período de un año, contado a partir de la fecha de negociación.

Vigencia: 18 de julio.2001

RDBCE no. 082-00, 18 de julio.2001

- Regulación no.083-01

Se realiza un ajuste a la regulación anterior en el período de exoneración reemplazando el plazo original por el de dos años. Al mismo tiempo, se incluye al final del artículo 5 una disposición transitoria, en la que se establece que el encaje es del 4% para todos los depósitos y captaciones; sin embargo, se modifica la constitución del encaje para el período comprendido entre el 2 y el 15 de agosto de 2001.

Vigencia: 30 de julio.2001

RDBCE no. 083-00, 30 de julio.2001

- Regulación no.084-01

Se realiza un ajuste a la regulación anterior, relacionado con el primer inciso de la disposición transitoria del artículo 5, ampliando el período comprendido entre el 2 y 29 de agosto de 2001.

Vigencia: 16 de agosto.2001

RDBCE no. 084-00, 16 de agosto.2001

- Regulación no.085-01

Se realiza nuevamente un ajuste a la regulación anterior ampliando el período de semanas de encaje comprendidas entre el 2 de agosto al 13 de octubre de 2001 y se determina la vigencia de la disposición hasta el 13 de octubre de 2001, en consecuencia, a partir del 14 de octubre regirá lo dispuesto en el artículo 3 del capítulo II requerimiento de y posición del encaje.

Vigencia: 31 de agosto.2001

RDBCE no. 085-00, 31 de agosto.2001

- Regulación no.086-01

Para las operaciones debitadas a través de los Acuerdos de Pagos y Convenios de Créditos recíprocos (ALADI), que se encuentren pendientes de pago por parte de las Instituciones Autorizadas Ecuatorianas, se aplicará una tasa que regirá semestralmente y será igual a la tasa LIBOR en US dólares a seis meses que publica el Banco Central del Ecuador el primer día hábil de los semestres que inician en enero y julio.

Vigencia: 31 de agosto.2001
RDBCE no. 086-00, 31 de agosto.2001

- Regulación no.087-01

Se establece la conformación y funciones de dos comités: Comité del sistema de Pagos que funcionará a nivel interno del Banco Central del Ecuador y Comité Interinstitucional del Sistema de pagos que funcionará a nivel externo, los mismos que apoyarán el desarrollo de los proyectos relacionados con el sistema de pagos.

Vigencia: 12 de septiembre.2001
RDBCE no. 087-00, 12 de septiembre.2001

- Regulación no.088-01

Se expide la Metodología para la calificación y valoración de las garantías de títulos valores, documentos de cartera y bienes inmuebles.

Vigencia: 12 de septiembre.2001
RDBCE no. 088-00, 12 de septiembre.2001

- Regulación no.089-01

Se sustituye la sección II del Capítulo 1 Comisiones, Tasas por servicios y Otros conceptos relacionados con operaciones bancarias.

Vigencia: 1 de octubre de 2001
RDBCE no. 089-00, 1 de octubre.2001

- Regulación no.090-01

Se establece que las declaraciones globales de importación y exportación de hidrocarburos, que trimestralmente otorga el Banco Central del Ecuador, a las compañías hidrocarburíferas que operan en el país, reemplazan el visto bueno en el Documento Único de Importación y formulario Único de Exportación, respectivamente.

Vigencia: 1 de octubre .2001
RDBCE no. 090-00, 1 de octubre.2001

- Regulación no.091-01

Se modifica la disposición transitoria constante al final del artículo 5 del requerimiento y posición del encaje en la que se establece que el encaje es del 4% para todos los depósitos y captaciones; sin embargo, se modifica la constitución del encaje para el período comprendido entre el 11 de octubre y el 7 de noviembre de 2001. Se determina la vigencia de la disposición hasta el 7 de noviembre de 2001, en consecuencia, a partir del 8 de noviembre de 2001 regirá lo dispuesto en el artículo 3 del capítulo II requerimiento de y posición del encaje.

Vigencia: 8 de octubre. 2001

RDBCE no. 091-01, 8 de octubre.2001

- Regulación no.092-01

Se modifica la disposición transitoria constante al final del artículo 5 del requerimiento y posición del encaje en la que se establece que el encaje es del 4% para todos los depósitos y captaciones; sin embargo, se modifica la constitución del encaje para el período comprendido entre el 22 de noviembre y el miércoles 12 de diciembre de 2001. Se determina la vigencia de la disposición hasta el 12 de diciembre de 2001, en consecuencia, a partir del 13 de diciembre de 2001 regirá lo dispuesto en el artículo 3 del capítulo II requerimiento de y posición del encaje.

Vigencia:14 de noviembre.2001

RDBCE no. 092-01, 14 de noviembre 2001